



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

385

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y URUGUAY
(ACUERDO No. 1)

Segundo Protocolo Modificatorio

ALADI/AAP.CE/1.2
21 de agosto de 1985

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo de Complementación Económica suscrita entre ambos Gobiernos con fecha 20 de diciembre de 1982 (Acuerdo no. 1), en los términos y condiciones que se expresan seguidamente:

Artículo 10.- Sustituir las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II relativo al programa de liberación del Acuerdo, por las que a continuación se establecen:

" SECCION PRIMERA "

" De la liberación acordada por la República Argentina "

" Artículo 6.- La República Argentina procederá a la desgravación " "total de su universo arancelario industrial para la importación de pro" "ductos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay," "del 5 por ciento de la producción argentina respectiva, registrada pa" "ra cada producto el año anterior. " "

" Para los productos calificados como sensibles, la República Argen" "tina procederá a la desgravación total de los mismos, con el único lí" "mite inicial mínimo del 2,5 por ciento de la producción argentina res" "pectiva registrada para cada producto del año anterior. La calificación" "de sensible surtirá efecto noventa días después de su comunicación a la" "República Oriental del Uruguay. Durante ese período las exportaciones" "de estos productos deberán limitarse a sus antecedentes históricos o," "en su defecto, a los montos que ambas partes determinen de mutuo acuer" "do. " "

" Artículo 7.- Cuando existan casos excepcionales de situaciones" "críticas de determinadas producciones argentinas, ambas Partes acorda" "rán el porcentaje de dicha producción que la República Oriental del Uru" "guay podrá colocar en la República Argentina. " "

" Artículo 8.- En ninguno de los casos señalados en los artículos" "anteriores, el límite resultante podrá ser inferior al cupo vigente ne" "gociado para cada producto en el Acuerdo de Complementación Económica" "

//

"no. 1, al 1o. de setiembre de 1985, salvo que se sostuviere la necesi-"
 "dad de revisiones cuantitativas respecto de algún producto cuyo cupo"
 "actual negociado excediera el 5 por ciento de la producción argentina"
 "respectiva registrada para el producto en el año anterior. Las dife-"
 "rencias serán resueltas por la Comisión Monitora y, en última instan-"
 "cia, por el Consejo Ministerial Argentino-Uruguayo de Coordinación y"
 "Consulta."

" Artículo 9.- Para aquellos productos originarios y procedentes"
 "de la República Oriental del Uruguay, respecto de los cuales no se ha-"
 "ya cuantificado la producción respectiva, la República Argentina proce-"
 "derá a la desgravación total sin límites cuantitativos, pudiendo no obs-"
 "tante, establecer, en aquellos casos debidamente justificados, restric-"
 "ciones arancelarias hasta alcanzar un margen de preferencia mínimo del"
 "50 por ciento del arancel vigente para terceros países o el mejor tra-"
 "tamiento que para el producto en cuestión la República Argentina haya"
 "negociado en ALADI, aplicándose el que sea menor, debiendo llegar a la"
 "desgravación total en el término de 18 meses. Una vez cuantificada la"
 "producción argentina correspondiente, regirán los límites referidos en"
 "los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo."

" Artículo 10.- Las importaciones de productos originarios y proce-"
 "dentes de la República Oriental del Uruguay cursadas en el marco del"
 "Acuerdo de alcance parcial no. 26 suscrito de conformidad con las dis-"
 "posiciones del Tratado de Montevideo 1980, cuyas preferencias benefi-"
 "cian a la República Oriental del Uruguay con carácter no extensivo a"
 "los restantes países miembros de dicho Acuerdo, estarán limitadas por"
 "los cupos establecidos o las ampliaciones que se establezcan en el re-"
 "ferido Acuerdo, no siendo de aplicación a los mismos las limitaciones"
 "que se expresan en los artículos anteriores."

" SECCION SEGUNDA "

" De la liberación acordada por la República "
 "Oriental del Uruguay "

" Artículo 11.- La República Oriental del Uruguay procederá a la"
 "desgravación total de los bienes de capital, originarios y procedentes"
 "de la República Argentina, incluidos en la Circular no. 541 del 22 de"
 "agosto de 1974 del Banco Central del Uruguay que no sean de producción"
 "nacional."

" Asimismo, procederá a la desgravación total de los productos in-"
 "dustriales originarios y procedentes de la República Argentina, que no"
 "produce y que tributen al 1o. de setiembre de 1985 la tasa conglobada"
 "mínima. Se exceptúan aquellos productos que actualmente no requieren"
 "márgenes de preferencia operativa, entendiéndose por tales aquéllos en"
 "que la participación argentina en el trienio 1982-1984 hubiera sido su-"
 "perior al 30 por ciento del valor total de las importaciones uruguayas"
 "de los mismos."

" Artículo 12.- La República Oriental del Uruguay considerará con"
 "la mayor amplitud las solicitudes de rebaja arancelaria que la Repúbli-"
 "ca Oriental del Uruguay considerará con la mayor amplitud las solicitudes de rebaja arancelaria que la Repúbli-"

//

//

"ca Argentina le presente en las próximas reuniones de la Comisión Moni"
 "tora de este Acuerdo o en el Consejo Ministerial de Cooperación y Con"
 "sulta Argentino-Uruguayo. "

" Artículo 13.- La República Oriental del Uruguay podrá declarar"
 "sensibles a aquellos productos industriales de origen nacional a que"
 "se refieren los artículos 11 y 12 como asimismo a aquéllos a elaborar"
 "por plantas industriales que estuvieren en proceso de instalación, re"
 "duciendo total o parcialmente las concesiones otorgadas. "

" La calificación de sensible surtirá efecto noventa días después de"
 "su comunicación a la República Argentina. Durante ese período las ex"
 "portaciones de esos productos deberán limitarse a sus antecedentes his"
 "tóricos o, en su defecto, a los montos que ambas partes determinen de"
 "mutuo acuerdo. "

Artículo 2o.- Disponer la incorporación de una "SECCION TERCERA" en el re
 ferido Capítulo II, relativa a Disposiciones generales del programa de liberación
 del Acuerdo, con los artículos que se indican a continuación:

" Artículo 14.- Dentro del marco del artículo 2 del presente Acuer"
 "do, cada parte se compromete a la eliminación total de gravámenes y res"
 "tricciones no arancelarias que incidan sobre las importaciones origi"
 "narias y procedentes de la otra parte. "

" En ese sentido adoptarán las medidas conducentes a: "

" a) La automaticidad en las autorizaciones de importaciones. Se estable"
 "ce un plazo máximo de 72 horas para la expedición de los permisos"
 "respectivos; y "

" b) La eliminación de gravámenes que tengan por destino constituir fon"
 "dos de promoción de exportaciones y cualquier otro similar. "

" Artículo 15.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes"
 "internos, los productos importados por ambas partes en el marco del"
 "Acuerdo, gozarán de un tratamiento fiscal no menos favorable del que"
 "se aplique a los productos nacionales. "

" Artículo 16.- Los productos que la República Argentina o la Repú"
 "blica Oriental del Uruguay hayan declarado como sensibles y que poste"
 "riormente, por acuerdo de partes, pierdan dicha calidad, no podrán re"
 "adquirirla salvo acuerdo de las partes en contrario. "

" Artículo 17.- En el caso de producirse desequilibrios en la ba"
 "lanza comercial, los mismos serán compensados dinámicamente con compra"
 "de bienes de capital o de bienes esenciales, procurando que los mismos"
 "se ajusten a la calidad requerida y a los precios internacionales. "

//

Artículo 3o.- Proceder a la adecuación del articulado de los restantes Capítulos del Acuerdo, conforme al orden numérico que les corresponde en virtud de las modificaciones introducidas por este Protocolo, de manera tal que el artículo 11 lleve en adelante el número 18 hasta el artículo 27 que pasará a ser el número 34.

Dicha adecuación comprenderá, asimismo, la referencia formulada en los artículos reenumerados a otras disposiciones expresas del Acuerdo.

Artículo 4o.- El presente Protocolo regirá a partir del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo H. Tettamanti

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños
